



Expediente 40/17.

Materia: Posibilidad de ampliación de la duración de una Sociedad de Economía Mixta para restablecer el equilibrio económico del contrato.

ANTECEDENTES

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Benalmádena ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado con el siguiente tenor:

“Con fecha 20/01/2000 se aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que habría de regir el Concurso en orden a la selección de un socio privado para la adquisición del 50% de las acciones de Empresa Municipal de aguas de Benalmádena EMABESA, transformando a esta entidad en empresa de economía mixta, la cual realiza mediante la fórmula económica de gestión indirecta la gestión de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales del término municipal de Benalmádena.

En dicho Pliego se establecía un plazo de 30 años para la gestión por la Sociedad Mixta de dichos servicios, si bien se puntuaba, entre los criterios de adjudicación, la reducción de dicho plazo.

Conforme a la cláusula primera de dicho Pliego "La actividad de la Empresa de Economía Mixta se limitará única y exclusivamente a lo dispuesto en el



objeto social que se contiene en los Estatutos Sociales que se adjuntan como anexo a este Pliego, sin que puedan encomendársele otras distintas a las allí expresadas. No obstante, la sociedad podrá gestionar igualmente el cobro de aquellos conceptos incluidos o que se puedan incluir en el recibo del agua, percibiendo en contraprestación el premio de cobranza que al efecto se determine".

Conforme a la cláusula octava del citado Pliego, se establecen entre otros, como criterios de adjudicación, la reducción del plazo de duración de la sociedad y el proyecto del servicio. En este último apartado, se exige entre otros extremos, que las ofertas incluyan "detalle de inversiones quinquenal".

La cláusula 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares dispone "Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art.108 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local, aparte de lo ya recogido en este Pliego, regirán las siguientes normas:

1.- Los precios de prestación de los servicios serán los que actualmente se encuentran aprobados según acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Benalmádena adoptado en sesión de fecha 17 de Diciembre de 1999, los cuales se revisarán anualmente. Se adjuntan como anexos V y VI las respectivas Ordenanzas de Precios.

2.- Para garantizar la reversión, en condiciones normales de uso de todas las instalaciones, bienes, y materiales afectos al servicio al término del convenio, diez (10) años antes de tal fecha, el Ayuntamiento designará un Interventor Técnico que vigilará la conservación de las obras y del material,



informando a la Corporación sobre las reparaciones y reposiciones necesarias.”

Como anexos V y VI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares constan las ordenanzas de los servicios de saneamiento, alcantarillado y agua. Así, en la ordenanza reguladora del precio público de agua en su artículo 5.11 se indica: Canon de inversiones y mejoras.

- Se facturará a todo consumo para financiar las obras y los correspondientes costes financieros.*
- Precisamente por tal finalidad y por su reglamentación específica su concreción se plasmará cuando se aprueben los oportunos Proyectos, costes, gastos financieros y el Canon resultante sea aprobado por la Junta de Andalucía.*

Por su parte la ordenanza del servicio de saneamiento y alcantarillado en su artículo 5.1 dispone: “Dicha tarifa se incrementará en concepto de cuota de financiación en las cuantías que correspondan como consecuencia de las inversiones que se realicen en mejoras de las instalaciones calculadas en la forma y modo que determine la Administración Pública que lleve a cabo la inversión correspondiente.”

Con fecha 25 de mayo de 2000 y tras la tramitación del concurso, se adjudicó a la Entidad SOGESUR SA el contrato tendente a la adquisición de acciones de la Empresa Municipal de Agua de Benalmádena EMABESA S.A., la que gestionará los servicios públicos municipales de abastecimiento



de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales de Benalmádena.

El 16/06/2000 se suscribe la escritura pública de compraventa de acciones y de adopción de acuerdos sociales, mediante la que el Excmo. Ayto. de Benalmádena vende a Sogesur, Sociedad de Gestión de Servidos Urbanos, S.A., 150 acciones nominales de 1.000.000 de pesetas nominal cada una, pasando en consecuencia a constituirse como empresa mixta la Empresa Municipal de de Benalmádena Emabesa S.A.

Los Estatutos de la Sociedad, una vez convertida en mixta, reflejan que dicha sociedad tiene una duración de 25 años. Así su artículo 4 señala "la sociedad tendrá una duración de 25 años, al término de la cual quedará extinguida."

Conforme al artículo 2 de dichos estatutos, constituye el objeto social de la empresa:

ARTICULO 2º:- Constituye el objeto social de la Empresa:

a) La prestación del Servicio de Suministro domiciliario de Agua Potable, realizando, dentro del Término Municipal de Benalmádena, todas las acciones propias del mismo, tales como las de captación, aducción, tratamiento, y distribución de agua potable, instalación, mantenimiento y conservación de contadores, gestión de abonados, emisión de recibos, facturación y cobro de los mismo, tanto en plazo voluntario como en vía de apremio.



b) La prestación del Servicio de Saneamiento, realizando todas las tareas propias del mismo, como son la recogida y evacuación de las aguas residuales y pluviales dentro del Término Municipal de Benalmádena, la depuración de las mismas y su reutilización.

c) La conservación, explotación, construcción y ampliación de cuantas instalaciones estén o puedan estar afectas a los servicios municipales de agua y saneamiento del término municipal de Benalmádena.

d) Todas las actividades que constituyen el objeto social de la empresa podrán también ser ejercidas por ésta en el ámbito territorial correspondiente a las personas y/o entidades que libremente puedan convenir su prestación con la misma, por cualquier medio admitido en derecho.

A este respecto se significa que mediante acuerdo plenario del 28/11/2002 se modificaron los estatutos de EMABESA, quedando del siguiente modo:

“Artículo 2, d) "La realización de obras de abastecimiento y saneamiento colectivas de ampliación de los servicios en los que decida el Ayuntamiento imponer Contribuciones Especiales por su trascendencia serán, excepcionalmente, competencia directa del Ayuntamiento, para garantizar el interés público, del suministro y evacuación, tratándose de un bien patrimonial y de salud pública”.

El anterior apartado d), pasa a ser el e)”

El artículo 27 de los Estatutos dispone:



“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (R.O. 781/86), y artículos 24 y 45 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, la cuantía de la tarifa será la que resulte necesaria en cada momento para conseguir y mantener la autofinanciación y el equilibrio económico de los Servicios cuya gestión tiene encomendada la Sociedad. Comprenderá, por tanto, entre otros, los gastos propios de tal gestión, los gastos financieros, los de amortización técnica, y los regulados en el artículo siguiente.

Si la Corporación Municipal decidiera que la tarifa fuera inferior a los costes antes indicados, la parte no cubierta directamente por los ingresos tarifarios se cubrirá mediante la correspondiente subvención con cargo a sus presupuestos generales.”

El artículo 28 de los Estatutos dispone:

“La Sociedad, y sin perjuicio de que deba procurarse siempre el garantizar el equilibrio económico-financiero de los servicios gestionados, y sin perjuicio de las prerrogativas del socio público en lo referente a la proyección, financiación, y ejecución de obras de creación de infraestructuras básicas de naturaleza urbanística, vendrá obligada al mantenimiento de las infraestructuras que se le encomiendan en régimen de concesión demanial, a cuyos fines deberá dotar las partidas correspondientes, a incluir en los estudios tarifarios, y que denominarán Fondos de renovación de Infraestructuras.



Tal amortización se efectuará en un plazo mínimo de (10) años y un máximo de quince (15), conforme a la evolución económica de la Sociedad, a razón de una parte del total importe de la financiación aportada, con un mínimo del siete por ciento anual"

Ante la actual situación de la Corporación se está planteando la posibilidad de ampliar el plazo de duración de la Sociedad de Economía Mixta de 25 a 35 años, con el fin de financiar obras de abastecimiento y alcantarillado de agua necesarias, sin comprometer el Presupuesto Municipal y sin que ello suponga un incremento de las tarifas a abonar por los usuarios. A éste respecto la Sociedad Mixta entiende que éste es el mecanismo adecuado para restablecer el equilibrio económico que la realización de tales obras supondría.

Por todo lo expuesto, y sin ánimo de que la petición del presente Informe suponga que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa asuma funciones propias de otros órganos que intervienen en la contratación administrativa, se solicita Informe sobre la siguiente cuestión:

¿Considera la Junta Consultiva que en el supuesto de existir una ruptura del equilibrio económico cabe la posibilidad de utilizar la ampliación del plazo de duración de la Sociedad de Economía Mixta como mecanismo de compensación?"



CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. El Ayuntamiento de Benalmádena plantea consulta sobre la legalidad de la ampliación del plazo de duración de una Sociedad de Economía Mixta como mecanismo de compensación para el restablecimiento del equilibrio económico de un contrato. Tal equilibrio, según se afirma en la consulta, se ha de quebrar por causa de la futura realización de obras de abastecimiento y alcantarillado de aguas, obras que, a juicio de la Corporación, deben realizarse sin coste para el presupuesto municipal y sin aumento de las tarifas que pagan los usuarios.

Como hechos relevantes el Ayuntamiento de Benalmádena nos indica que la adjudicación al socio privado de la nueva sociedad de economía mixta tuvo lugar el 25 de mayo de 2000. Añade que la adjudicataria será, a partir de ese momento, la responsable de gestionar los servicios públicos municipales de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales de Benalmádena durante un periodo de 25 años, al término de los cuales la sociedad quedará extinguida.

2. Interesa recordar, a los efectos de enmarcar el análisis jurídico que posteriormente desarrollaremos, que atendiendo a la fecha de la adjudicación del contrato, la legislación aplicable a su ejecución es la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP) y las correspondientes previsiones contenidas en la legislación de régimen local.



3. La primera cuestión que debemos tratar, incluso antes de analizar la cuestión que se nos plantea, es la que se refiere a la naturaleza de las sociedades de economía mixta. Estas se constituyen como una forma de gestión indirecta de los servicios públicos mediante la creación de una sociedad mercantil con participación de la entidad pública titular del servicio. En la selección del socio privado se exige que se respeten las reglas establecidas legalmente para la adjudicación del contrato cuya ejecución constituya el objeto de la nueva sociedad. Además de lo anterior, una vez seleccionado el socio privado y de cara a la ejecución del contrato en cuestión no se pueden introducir modificaciones en el objeto y las condiciones del contrato que se tuvieron en cuenta en la selección del socio privado.

Esta fórmula, ya recogida con anterioridad en el derecho español, fue acogida posteriormente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia 196/08 en el caso ACOSSET (Asunto C 196/08) y plasmada en la Comunicación Interpretativa de la Comisión Europea relativa a la aplicación del derecho comunitario en materia de contratación pública y concesiones a la colaboración público-privada institucionalizada de 5 de febrero de 2008. En ambas se define este supuesto como un caso de colaboración público-privada institucional. Era habitual que antes de la entrada en vigor de la actual Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la fórmula empleada fuera la del contrato de gestión de servicios públicos mientras que en la vigencia de la nueva ley la fórmula habitual será la de la concesión de servicios.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, también cabe destacar que la relación jurídica que se establece tras la licitación tiene por objeto la



prestación de un servicio público por parte de la Sociedad de Economía Mixta que, en casos como el que nos atañe, queda vinculada con la entidad titular de aquél, de modo que la sociedad de economía mixta se constituye en contratista. Así resulta de lo dispuesto en el art. 182 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre).

4. Entrando ya en el análisis de la cuestión planteada –la posible ampliación del plazo de la sociedad de economía mixta con el fin de restablecer el equilibrio económico roto por la realización de nuevas obras– no cabe olvidar que la LCAP reconoce expresamente (artículo 157) a la sociedad de economía mixta como una fórmula de gestión indirecta de los servicios públicos. Además, en el artículo 158 de la LCAP se expone que el contrato de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente su duración y la de las prórrogas de que pueda ser objeto. En los casos de selección del socio privado para una sociedad de economía mixta el plazo de duración del contrato y el de la sociedad debe necesariamente coincidir. Así ocurre en el presente supuesto en el que, además, se produce una disminución respecto de la duración máxima fijada en el pliego (30 años) como resultado de la proposición del adjudicatario (25 años).

5. La cuestión sometida a consulta radica en la ampliación del plazo de duración de la sociedad de economía mixta y del contrato de gestión de servicios públicos que constituye su alter ego. No tendría sentido extender la duración de una sin la del otro. En el presente caso la ampliación no estaba prevista.



Pues bien esta cuestión ya ha sido, en realidad, objeto de diversos informes de esta Junta Consultiva. Así lo expusimos en nuestros informes sobre la posibilidad de prorrogar una concesión de servicios públicos de 17 de marzo de 1999 (expediente 47/98), de 24 de marzo de 2006 (Expediente 12/06) o de 31 de marzo de 2009 (Expediente Informe 61/08), en los que argumentamos que la *“ampliación del plazo de las concesiones (o de los contratos de gestión de servicios públicos) es una cuestión extremadamente delicada, precisamente por el hecho de poder perjudicar a la libre competencia.”* Esto no quiere decir que las ampliaciones de plazo estén completamente prohibidas, pero sí que deben ser analizadas de forma restrictiva, únicamente cuando concurren los supuestos que la ley establece.

En este mismo informe se nos recuerda que cuando el legislador ha querido permitir una ampliación del plazo como método de reequilibrio financiero del contrato lo ha hecho expresamente, por ejemplo, en el artículo 157 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en virtud del cual se adiciona un artículo 25 bis a la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión el cual viene a establecer la posibilidad de que la compensación al concesionario con objeto de mantener el equilibrio económico-financiero de la concesión, en los supuestos de modificación o ampliación, podrá consistir, total o parcialmente, en la ampliación del plazo vigente de la concesión sin que sea lícito extender esta prevención a supuestos distintos de aquellos a los que se refiere, es decir, a las concesiones de autopistas en régimen de peaje.



Esto mismo puede observarse en las sucesivas leyes reguladoras de la materia, como en el artículo 258 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, en el que se autoriza el restablecimiento del equilibrio roto mediante la ampliación del plazo sólo opera cuando actuaciones de la Administración determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato o por causas de fuerza mayor, redacción similar a la de la ley vigente (artículo 290) bien que modificando el límite máximo de ampliación de un 10 a un 15 por ciento de la duración inicial.

En el caso de la LCAP de 1995 no existe, como después veremos, ninguna mención expresa a esta posibilidad. Esto justifica que la premisa de la que debe partirse a los efectos de la extensión del plazo inicialmente pactado es que la duración tasada de un contrato *“encuentra su fundamento legal en evitar un cierre injustificado del mercado, dando lugar a que un adjudicatario pueda continuar desempeñando un determinado contrato, evitando con ello que otros potenciales competidores en el mercado, tengan la oportunidad de desempeñarlo”* (Informe de 30 de junio de 2016, expediente 32/14).

Parece lógico pensar que a lo largo de la evolución normativa de la materia se puede constatar que ha sido la propia legislación aplicable la que ha ofrecido amparo a cada supuesto de ampliación del plazo contractual y que, cuando ha permitido esa ampliación, lo ha limitado a casos concretos y con un límite porcentual relevante. Teniendo en cuenta dicha evolución no podemos concluir que el silencio de la ley de 1995 ampare otra interpretación, pues cuando el legislador ha querido establecer supuestos de ampliación del plazo lo ha hecho de forma expresa.



Pues bien, siendo la sociedad de economía mixta el mecanismo que articula subjetivamente el contrato de gestión de servicios públicos su duración no puede extenderse más allá de aquél, razón por la cual la imposibilidad de extensión de la duración del contrato de gestión de servicios públicos ha de suponer también la imposibilidad de ampliación del plazo de la sociedad mixta para realizar prestaciones en el seno del contrato por cuya causa se creó con arreglo a la legislación aplicable al caso.

Este criterio es ratificado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de mayo de 2006 (Recurso núm. 8777/2003) cuando señala que *“Ahora bien esa interpretación no se deduce de las normas antes mencionadas, ni tampoco de los artículos 127 y 128 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, porque la ampliación del contrato, o, en otro caso, la prórroga del mismo no está contemplada en aquel que tiene una duración limitada establecida necesariamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares, así como las de las prórrogas de que pueda ser objeto, de modo que la pretendida compensación vía ampliación del contrato o prórroga del mismo para compensar de ese modo al contratista por la ruptura del equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato, vulnera el principio general de la contratación pública que se refiere a la libre concurrencia, puesto que de prorrogarse o ampliarse el contrato para compensar al concesionario de los desembolsos económicos que en este caso concreto vino obligado a hacer, al modificarse el contrato en cuanto al modo de prestación del mismo, llevaría consigo que la Administración impidiese que al concluir el contrato se volviese a licitar el mismo, conculcando de ese modo el derecho de los particulares o sociedades que*



legítimamente aspirasen a ser adjudicatarios del servicio a la conclusión del mismo, haciendo así ilusoria la libre concurrencia en la contratación pública.”

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3^a) de 8 de marzo de 2011 en que, confirmando el criterio de la sentencia anteriormente citada, se añade lo siguiente:

“No cabe duda de que las leyes pueden admitir la posibilidad de prorrogar o ampliar los plazos inicialmente pactados, como mecanismo de compensación para restablecer el equilibrio financiero alterado de las concesiones. Pero si no lo hacen, debe prevalecer el principio general de que los contratos del sector público han de atenerse a la duración en ellos convenida y que al término de ésta se ha de proceder a una nueva convocatoria pública que respete los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y no discriminación e igualdad de trato entre los posibles candidatos. De no ser así, los contratos de gestión de los servicios públicos podrían tener carácter indefinido en la práctica, pues la sucesión de prórrogas o las ampliaciones de plazos impedirían la entrada de nuevos operadores para prestarlos, con grave detrimento del principio de concurrencia.”



6. Como antes ya adelantamos la LCAP de 1995 alude a la modificación del contrato de gestión de servicios públicos en su Artículo 164 estableciendo las siguientes reglas:

- 1. La Administración podrá modificar por razones de interés público las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.*
- 2. Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración deberá compensar al contratista de manera que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato.*
- 3. En el caso de que los acuerdos que dicte la Administración respecto al desarrollo del servicio carezcan de trascendencia económica, el contratista no tendrá derecho a indemnización por razón de los mismos.*

Es cristalino que, a diferencia de otras normas ya mencionadas de la LCSP de 2007 y de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en esta norma no se menciona expresamente la posibilidad de extensión de la duración del contrato de gestión de servicios públicos y de la sociedad de economía mixta para el restablecimiento del equilibrio contractual roto. Ya hemos visto que la evolución normativa de la regulación del restablecimiento del equilibrio económico del contrato y que la Jurisprudencia confirman esta interpretación.



Por otro lado, incluso bajo la vigencia de la norma actual sólo se admitiría la ampliación del plazo con determinados límites, excluyendo expresamente el ejercicio del *ius variandi* de la Administración y limitando la ampliación al máximo del quince por ciento de duración del contrato inicial. En este sentido cabe recordar que en su Sentencia de 8 marzo de 2011 el Alto Tribunal considera que en un supuesto como el que venimos tratando no estamos en presencia del ejercicio del *ius variandi* “sino, en realidad, de la adjudicación de otro (contrato), una vez vencido el primitivo, sin someterlo a los principios de publicidad y concurrencia.”

7. Tampoco la legislación de régimen local nos añade nada a este respecto. Ni en el Capítulo cuarto del Título tercero, relativo a las sociedades de economía mixta, ni en los artículos 126 y 127, referentes al equilibrio financiero de la concesión, se nos indica cuáles son los medios a través de los cuales cabe compensar su ruptura. En una interpretación congruente con la evolución de la legislación de contratos públicos y de la Jurisprudencia citada este silencio tampoco puede interpretarse como una autorización para ampliar el plazo de duración del contrato.

8. Cabe añadir una consideración que es corolario de todo lo anteriormente expuesto. Aunque ya hemos visto que la legislación aplicable al contrato no autorizaba el restablecimiento del equilibrio económico por la vía propuesta y que la legislación vigente sólo permite hacerlo en los casos del artículo 290.4 b) y 290.4 último párrafo (debería quizás decir penúltimo), esto es, en los casos de *factum principis* y fuerza mayor, habría que añadir que la modificación que pretende realizarse podría llegar a constituir una modificación sustancial de las condiciones de adjudicación del contrato, prohibida en la Ley 9/2017, de 8 de



noviembre, de Contratos del Sector Público y severamente proscrita por la Jurisprudencia comunitaria (por todas Sentencia dictada en el Asunto C-496/99 P Comisión de las Comunidades Europeas contra CAS Succhi di Frutta SpA). En la medida en que no se nos han proporcionado los documentos contractuales por la entidad consultante solo podemos teorizar sobre esta cuestión que, no obstante, debe tenerse en cuenta a estos efectos. Cabe señalar en este sentido que una extensión del plazo pactado parece claramente contraria al contenido inicial de los pliegos que incluso valoraban la minoración del plazo inicial a los efectos de su adjudicación, de modo que una extensión posterior puede perjudicar a los entonces licitadores.

Por otro lado, hay que recordar que este es el criterio sostenido por las autoridades comunitarias. Cabe citar, por ejemplo, el Libro Verde sobre la colaboración público-privada y el derecho comunitario en materia de contratación pública y concesiones, que señala (en su apartado 49) que “*toda modificación sustancial, relativa al objeto mismo del contrato, deberá asimilarse a la firma de un nuevo contrato, lo que implica una nueva convocatoria de concurso*” y que “*en este sentido, en la Comunicación interpretativa sobre las concesiones se precisa que la prórroga de una concesión vigente más allá del período fijado en un principio debe considerarse una nueva concesión a favor del mismo concesionario.*”

9. Finalmente, respecto del supuesto que se nos consulta en concreto, una modificación de plazo como la propuesta excedería los límites que la legislación actual, que es la más permisiva a estos efectos, establece con respecto al plazo de duración inicial. Por último hay que añadir que, conforme a la propia consulta, el objeto del contrato incluye la ampliación



de cuantas instalaciones afecten al servicio contratado, lo que excluiría que estuviésemos ante una modificación del objeto del contrato, de modo que incluso la Ordenanza del servicio de saneamiento y alcantarillado exige incrementar la tarifa para financiar las inversiones que se realicen en mejoras de las instalaciones, por lo que la propia normativa aplicable al contrato ya preveía la forma de proceder ante este tipo de casos.

En mérito a las anteriores consideraciones jurídicas, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza las siguientes

CONCLUSIONES.

En un caso como el propuesto y conforme a la legislación aplicable al mismo no es posible la ampliación de la duración del contrato de gestión de servicios públicos y de la sociedad de economía mixta para el restablecimiento del equilibrio económico roto por la Administración contratante ni tampoco, en consecuencia, la extensión de la duración de la sociedad de economía mixta que articula subjetivamente el contrato por esta misma razón.